

**INE/CG507/2022**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE SU CANDIDATO COMÚN A GOBERNADOR DEL ESTADO DE OAXACA, ALEJANDRO AVILÉS ÁLVAREZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/146/2022/OAX**

Ciudad de México, 20 de julio de dos mil veintidós.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/146/2022/OAX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Remisión de queja.** El veinte de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio CQDPCE/1899/2022, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en cumplimiento al acuerdo de once de mayo de dos mil veintidós dictado dentro del expediente CQDPCE/GOB/PES/105/2022, se remitió escrito de denuncia presentado por Jesús Alfredo Sánchez Cruz, Representante Suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de su candidato común a la Gubernatura del estado de Oaxaca, Alejandro Avilés Álvarez, así como del personaje de lucha libre "DR. WAGNER", denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos por concepto de propaganda integrada con fines electorales derivada de la apropiación indebida de las marcas "DR. WAGNER", "DR. WAGNER JR", "WAGNERMANÍA", "LEGADO WAGNER" y de su reputación, además de la presunta omisión de rechazar aportaciones de ente impedido que, en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de campaña, lo que en consecuencia presumiblemente ocasionaría un rebase al tope de gastos de campaña, hechos que

acreditarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el estado de Oaxaca (Fojas 1 a 21 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso:

“(…)

*Hechos*

*1. El seis de septiembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2021-2022, en el que se elegirá Gobernadora o Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por el sistema de partidos políticos.*

*2. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-92/2021, el Consejo general del Instituto Electoral, aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2020 2021-2022, en dicho acuerdo, se estableció que el periodo de campañas inició el tres de abril del presente año.*

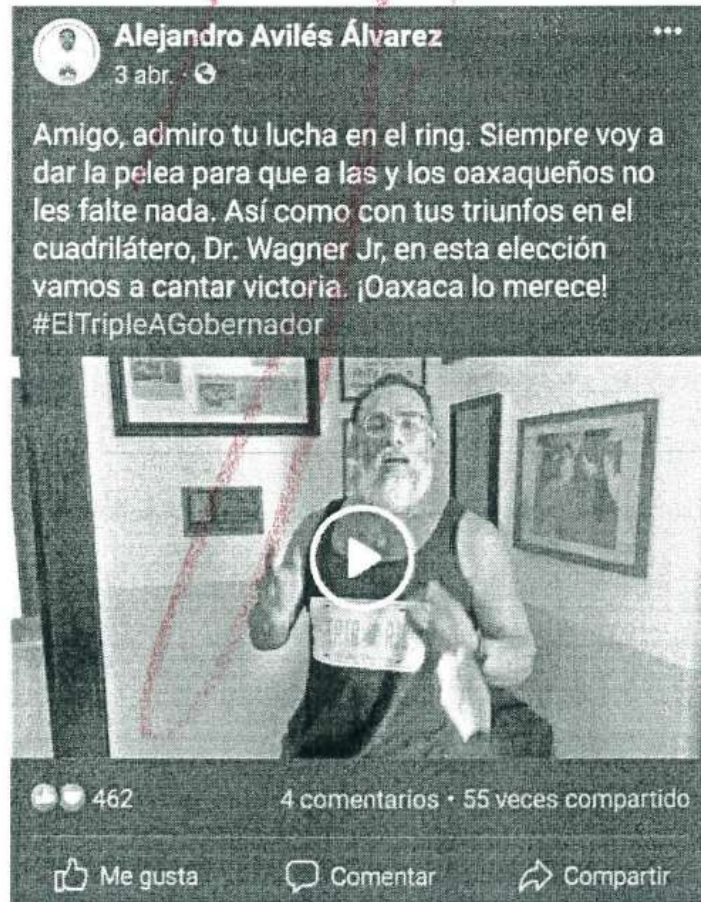
*3. El candidato Alejandro Avilés Álvarez, el tres de abril del actual, compartió en su cuenta personal de la red social denominada Facebook, un video cuyo contenido (sic) el siguiente.*

*Cuenta del candidato: <https://www.facebook.com/AvilesAlvarezALEjandro>*

*Vínculo específico donde se encuentran tanto el video como la imagen de la publicación en materia de la denuncia:*

*<https://fb.watch/ckt6jko5kU>*

*Contenido del video: ‘Su amigo el Doctor Wagner arranca campaña con el triple AAA, yo sé que Oaxaca estará seguro de ese gran logro, sé que llegará a gran Gobernador y recuerden que en mi casa y con mi gente se me respeta’, tal como se advierte en la siguiente captura de pantalla.’*



*Las conductas realizadas por el ciudadano Alejandro Avilés Álvarez y tolerada por el PRI el PRD, constituyen infracciones en la normatividad electoral, por lo siguiente:*

(...)

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

*ÚNICA. Violación al principio de equidad en la contienda por el uso de marcas registradas y persona con fama pública denominadas (sic) 'influencer'*

*La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realiza en condiciones de justicia e igualdad impidiendo ventajas o influencia indebida sobre el electorado.*

(...)

*En este sentido, de las publicaciones del candidato del PRI-PRD que se mencionan en esta queja, se puede desprender la actualización de violaciones a la equidad en la contienda electoral, promoción personalizada y violación a la propaganda electoral.*

*En este sentido, el candidato Alejandro Avilés Álvarez se beneficia del uso de las marcas comerciales registradas, DR. WAGNER, DR. WAGNER JR, WAGNERMANÍA, LEGADO WAGNER, y con ello violenta el principio de legalidad y la equidad en la contienda electoral.*

*De igual forma los partidos PRI y PRD incurren en culpa invigilando por que (sic) no observaron un deber objetivo de cuidado, ya que ellos tienen la obligación de observar que las campañas electorales se sujeten en todo momento a la normatividad y a los principios rectores. También en la presente queja debe emplazar al personaje de la lucha libre denominado DR. WAGNER, para que manifieste porque (sic) razón está violentando los principios rectores del sistema electoral mexicano, y en su caso para que manifieste cuánto cobró por dicha participación.*

*La gravedad de la conducta del candidato se actualiza porque, en video publicado por el candidato se advierte que el luchador se identifica como DR. Wagner, hace alusión al proceso electoral diciendo que arranca campaña con el TRIPLE AAA, y que Alejandro Avilés será un gran Gobernador.*

*Cabe mencionar que en la red social Wikipedia se describe al DR. Wagner conforme a lo siguiente:*

(...)

*Con la participación del personaje denominado como DR. Wagner en la campaña del PR-PRD, se incurre en dos violaciones al principio de equidad, se hace uso de marcas comerciales posicionadas en la ciudadanía y porque el mensaje lo emite una persona con actividades deportivas públicas, que se desarrolla en la lucha libre, pero también en la venta de artículos promocionales y continuamente tiene un posicionamiento de imagen, persona y personaje en las redes sociales, tal como se advierte a continuación.*

*Página oficial del DR. Wagner: <https://drwagner.com.mx/>*

[Se inserta imagen]

Red social FACEBOOK: <https://www.facebook.com/DrWagnerOficial/>

*Como esta autoridad advertirá al inspeccionar dichas páginas electrónicas, el luchador que se idéntica (sic) como DR. Wagner, mantiene una actividad constante con sus seguidores, interactúa con ellos y promociona artículos relacionados con su actividad en la lucha libre, así como a diversas negociaciones y productos.*

*La intervención de personas con actividades públicas e influencia en las redes sociales, ya fue estudiada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y fijó un criterio firme para inhibir este tipo de participaciones, tal como se advierte en la sentencia número SUP-RAP-172/2021.*

(...)

*En ese sentido, el candidato del PRI-PRD se está beneficiando permanentemente de una marca registrada, en atención a la característica de la publicación y del contexto de la campaña es posible establecer la apropiación o aprovechamiento indebido del candidato respecto del aparato publicitario de las marcas y de otros objetos regulados por las leyes de propiedad intelectual, a fin de generar un mayor alcance a su acción publicitaria personal y posicionamiento frente al electorado, en particular a aquel sector poblacional con algún tipo de relación o simpatía con estas empresas o asociaciones deportivas, lo que se traduce en una especie de aprobación de su reputación.*

*Así, el mensaje transmitido en su integridad a la población puede concebirse como una especie de propaganda integrada con fines electorales, generando un mensaje sobre la identidad entre la publicidad comercial y la propaganda electoral, esto es, como si fuesen una sola.*

*Por tales razones, los partidos políticos y sus candidatos no deben adquirir, vincular, relacionar o posicionar ante la ciudadanía, su propaganda político-electoral con algún ente económico a través de sus marcas, nombres o imágenes comerciales -máxime si éstas están ampliamente posicionadas en el ámbito geográfico-, pues afectan los principios de equidad y certeza protegidos en materia electoral.*

*Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-887/2018 Y ACUMULADOS.*

*Por las consideraciones mencionadas es procedente que se sancione al Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido de la Revolución Democrática (PRD)*

*y al candidato Alejandro Avilés Álvarez, por la comisión de actos que constituyen faltas electorales.*

**MEDIDAS CAUTELARES**

(...)

*Por ello, al tener a mi favor la presunción de buena fe y la apariencia de buen derecho, solicito como medida cautelar que esta autoridad realice las diligencias necesarias a efecto de la preservación de los medios de pruebas, consistentes en lo siguiente:*

*A) Que en forma inmediata y urgente se certifique el contenido del siguiente enlace electrónico de internet.*

*<https://fb.watch/ckt6jko5kU>*

*La certificación deberá realizarse atendiendo al contenido que se señala en la narración de hechos, así como en los razonamientos jurídicos, y que tengan vínculo directo con la presente queja, los cuales, en obvio de repeticiones, así como en atención al principio de economía procesal, pido que se tengan por reproducidos en este apartado.*

*Para el caso de que exista una operación sistemática por parte de los denunciados y se borre la información de esos enlaces, solicito que se tenga acreditado el dolo con el que actúan, sin necesidad de mayores pruebas.*

*B) Que en forma inmediata se ordene a las dirigencias estatales del PRI y PRD para que bajo su más estricta responsabilidad adopten las medidas necesarias, suficientes y razonables que permitan salvaguardar los principios constitucionales de certeza, equidad en la contienda e imparcialidad, que rigen al presente proceso electoral, y adopten determinaciones partidarias respecto al retiro inmediato de la publicidad donde intervenga el personaje conocido como DR. WAGNER, a favor de la campaña de Alejandro Avilés Álvarez.*

*C) Que en forma inmediata se ordene a Alejandro Avilés Álvarez que bajo su más estricta responsabilidad adopte las medidas necesarias, suficientes y razonables que permitan salvaguardar los principios constitucionales de certeza, equidad en la contienda e imparcialidad, que rigen al presente proceso electoral y retire de inmediato la publicidad donde intervenga el personaje conocido como DR. WAGNER, a favor de la campaña de Alejandro Avilés Álvarez.*

*La petición de estas medidas cautelares tiene como finalidad preservar y hacer valer los principios constitucionales que rigen al proceso electoral, en tanto este órgano electoral tramita el presente asunto.*

*Para efecto de acreditar lo afirmado en la presente Queja, ofrezco las siguientes:*

**PRUEBAS**

- *LA DE INFORMES que por conducto de su autoridad se solicite a la empresa denominada o persona física Juan Manuel González Barrón “Doctor Wagner Jr”, a efecto de qué informe:*

*Si dicha persona física otorgó la prestación de servicio al ciudadano Alejandro Avilés Álvarez y/o al Partido Revolucionario Institucional y/o al Partido de la Revolución Democrática y/o en su caso alguna persona para utilizar su nombre y su video para fines políticos electorales.*

*De igual forma, que la mencionada persona física informe el costo de dicho servicio, así como remita las documentales que acrediten su dicho.*

*Inspección ocular de contenido de imagen, audio y texto, que se realiza la siguiente liga electrónica de Internet.*

*Dicha diligencia deberá realizarse en los términos solicitados en el apartado de vidas cautelares, y que obvio de repeticiones solicitó que se tengan atado.*

- *INSPECCIÓN OCULAR DE CONTENIDO DE IMAGEN, AUDIO Y TEXTO, que se realice en la siguiente liga electrónica de internet.*

*Dicha diligencia deberá realizarse en los términos solicitados en el apartado de medidas cautelares, y que en obvio de repeticiones solicito que se tenga por reproducido ese texto en el presente aparatado.*

- *INSPECCIÓN OCULAR DE CONTENIDO DE IMAGEN, AUDIO Y TEXTO, que se realice en las siguientes ligas electrónicas de internet.*

<https://drwagner.com.mx/>

<https://www.facebook.com/DrWagnerOficial/>

[https://es.wikipedia.org/wiki/Dr. Wagner Jr.](https://es.wikipedia.org/wiki/Dr._Wagner_Jr.)



*En la cual se debe analizar lo relativo a las marcas restringidas, dueños de las mismas, penetración social, seguidores, actividades públicas y todo lo relativo que esta autoridad considere necesario para la integración de la presente queja y vinculación del personaje DR. WAGNER y su impacto en la campaña que se menciona.*

(...)“

**III. Acuerdo de inicio del procedimiento.** El veinte de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/146/2022/OAX**, por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio al Secretario del Consejo General, así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; notificar al quejoso del inicio del procedimiento y emplazar a los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a su candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, Alejandro Avilés Álvarez (Fojas 22 y 23 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio.**

a) El veinte de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de esa Unidad durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 24 a 27 del expediente).

b) El veintitrés de mayo de dos mil veintidós, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de esa Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento correspondientes (Fojas 28 y 29 del expediente).

**V. Notificación de inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veintitrés de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/12789/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 30 a 34 del expediente).

**VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El veintitrés de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/12790/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto



Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 35 a 39 del expediente).

#### **VII. Notificación de inicio del procedimiento al Partido del Trabajo.**

a) El veintitrés de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/12791/2022, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Partido del Trabajo (Fojas 40 a 42 del expediente).

#### **VIII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.**

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/12792/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento y emplazó al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones (Fojas 43 a 47 del expediente).

b) El treinta de mayo de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional, dio respuesta al emplazamiento de mérito que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 48 a 52 del expediente):

“(…)

#### *CONTESTACIÓN DE LA QUEJA*

1. *Es cierto este hecho.*
2. *Es cierto este hecho.*
3. *Ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio de mi representado, sin embargo, de tener esta autoridad por cierta dicha publicación en tal red social, también deberá entenderse que la misma notoriamente se realizó (sic) como una reacción muy común y espontánea que se da de la interacción propia de las redes sociales, nunca con un fin político electoral, ni con el propósito de utilizar el personaje DR. WARNER JR, como pretende imputarle el quejoso, ni mucho menos para uso de su imagen en el proceso electoral 202-2022 (sic).*

*En ese tenor, el hecho que se denuncia de ninguna manera puede considerarse una infracción (sic) a la ley electoral, dado que no se actualiza*

*el apoyo en especie o de forma distinta, de un ente prohibido, como lo es, un personaje público deportivo. Ya que el mensaje de audio no tiene como finalidad un llamamiento al voto, pues se trata de una opinión personal, además el hecho de que el candidato haya pasteado dicha opinión, no constituye un acto de propaganda sistemático, sino una respuesta particular de agradecimiento.*

*Luego, no se actualizan las hipótesis de beneficio indebido y apoyo de un ente prohibido, de ahí que no se vulnera el principio de equidad en la contienda.*

#### **CONTESTACIÓN A LAS PRUEBAS**

*En lo que se refiere a las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio, en virtud de que de ninguna manera acreditan los extremos de su denuncia, por lo contrario, son pruebas técnicas que en todo caso, pudieron haber aportado únicamente indicios de la existencia de la publicación, no así, la existencia de las infracciones aludidas, por lo que, al no estar acreditada la responsabilidad de mi representado y de su candidato denunciado, tampoco lo son de las supuestas violaciones alegadas.*

#### **PRUEBAS.**

*Desde este momento, ofrezco como pruebas de nuestra parte la:*

*1. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo aquello que beneficie los intereses del suscrito.*

*Prueba que relaciono con todos los hechos contestados.*

*2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el presente asunto y que beneficie los intereses del suscrito.*

*(...)"*

#### **IX. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.**

a) El veintitrés de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/12793/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento y emplazó al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin

de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones (Fojas 53 a 57 del expediente).

b) El treinta de mayo de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática, dio respuesta al emplazamiento de mérito que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 58 a 83 del expediente):

“(…)

#### CONTESTACIÓN DE HECHOS

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al C. Alejandro Avilés Álvarez, candidato gubernatura del estado de Oaxaca, postulado en candidatura común por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos, de:*

- *La omisión de reportar gastos realizados por concepto de propaganda integrada con fines electorales derivada de la apropiación indebida de las marcas "DR. WAGNER JR", "WAGNERMANÍA" y "LEGADO WAGNER" y de su reputación.*
- *Omisión de rechazar aportaciones de ente impedido, que deben ser sumados al tope de gastos de campaña.*

*Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.*

*Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:*

(…)

*Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación,*

*además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.*

(...)

*Esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en todo momento debe tomar en cuenta que los argumentos que vierte la parte actora en el asunto que nos ocupa, son oscuros y confusos, de modo que no es posible considerar que exista conducta alguna que sea reprochable por la norma electoral, pues de ninguna manera medio o razón alguna pueden ser los argumentos del quejoso como viables, pues se encuentran redactados en términos anfíbológicos, toda vez que refiere hechos genéricos e imprecisos, ya que se limita a señalar las supuestas situaciones o motivos única y exclusivamente a su punto de vista, sin que exista una prueba idónea con la que acredite los extremos de sus imputaciones; lo que desde luego es absolutamente inverosímil, pues es de explorado derecho que "quien afirma se encuentra obligado a probar", y el quejoso se limita a hacer una serie de imputaciones, sin ofrecer medios de convicción ni tan si quiera medianamente razonables para estimar remotamente posible dichas afirmaciones, de ahí que además resulte improcedente por ser frívola la queja en comento, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en relación al artículo 440 numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones que se citan "ad literam" de la siguiente forma:*

(...)

#### *PUBLICIDAD DENUNCIADA EN INTERNET*

*La parte actora de manera falsa infundada acusa de:*

- *La omisión de reportar gastos realizados por concepto de propaganda integrada con fines electorales derivada de la apropiación indebida de las*

*marcas "DR. WAGNER JR", "WAGNERMANÍA" y "LEGADO WAGNER" y de su reputación.*

- *Omisión de rechazar aportaciones de ente impedido, que deben ser sumados al tope de gastos de campaña.*

*Acusaciones que se basan en el contenido de un video alojado en la página personal del C. Alejandro Avilés Álvarez, de la red social Facebook, en el que el Doctor Wagner, emite un mensaje en el que indica que ' ... arranca campaña con el triple AAA/ yo sé que Oaxaca estará seguro de ese gran logro/ sé que llegará a gran Gobernador...', promocional que en todo momento esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, debe tomar en cuenta que, del mensaje denunciado se desprenden que las manifestaciones se realizan a título personal y en calidad de ciudadanos, por lo que en todo momento están aparadas con el derecho de la libertad de opinión consagrada en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, situación que de ninguna manera debe ser materia de reproche, como lo pretende hacer valer la parte actora en el asunto que nos ocupa, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el siguiente criterio jurisprudencial.*

*(...)*

*Además, no se debe de perder de vista que el video materia de investigación, se tratan de fabricaciones caseras en el que no se aprecia la existencia de un trabajo profesional, estudios profesionales, iluminación profesional, no existe cambios de cuadro o de imágenes que pudiera presumirse algún tipo de edición y/o posproducción, por lo tanto, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la convicción de que no genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora, pues se puede apreciar este tipo de claramente y sin ser peritos en la materia que son tomados con teléfonos celulares y no tienen algún tipo de edición, posproducción o trabajo profesional, actividad que se trata de una práctica muy asociada a las redes sociales personales.*

*Aunado a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, no debe pasar por desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha resuelto que la difusión de la (sic) imágenes y/o videos en las páginas personales de las redes sociales como son las de Facebook y twitter de las personas que ostentan alguna candidatura no constituyen actos de campaña, por lo que, en buena lógica jurídica, esas publicaciones que se alojan en las redes sociales, no generan gastos adicionales que reportar a la autoridad fiscalizadora (sic)*

*En este sentido, es importante destacar que para tener acceso a las publicaciones de las páginas personales de las redes sociales de Facebook y twitter que se denuncian en el asunto que nos ocupa, para su acceso se requiere de un interés por parte de los usuarios registrados, por lo que carece de difusión indiscriminada o automática hacia toda la ciudadanía, por ello, contrario a lo que pretende hacer valer la parte actora en el asunto que nos ocupa, de ninguna manera genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora, pues al tratarse de páginas personales de dichas redes sociales, las publicaciones y su difusión en todo momento se encuentra amparada por la libertad de expresión, derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto constitucional del que se desprende que toda persona tiene derecho de acceder libremente a una información plural y oportuna, así como buscar y recibir y difundir ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, a través de la difusión de mensajes y videos por internet en su portal personal, medio de comunicación es abierto únicamente a sus seguidores, mediante el cual se maximizan las libertades de expresión e información para constituir o contribuir al desarrollo de una sociedad más democrática e informada, misma que, para su acceso se tendrá que tener un interés personal de los interesados consistente en saber lo que se suba, publique y/o difunda.*

(...)

*Aunado a lo anterior, es importante destacar que, también ha sido criterio reiterado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que respecto de las redes sociales, en dichas plataformas de internet los usuarios pueden registrarse sin costo alguno, así como compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin algún costo, como lo señalan las mismas redes sociales (...)*

*Asimismo, debe precisarse que el procedimiento de creación de una página en la red social Facebook y twitter, no requiere pago alguno para su creación, ni tampoco genera algún costo por la colocación de contenido en la misma (textos, imágenes o videos). En virtud que, una vez creada la página, se tienen disponibles las opciones: Escribe una publicación, Álbum de fotos, Video en vivo, así como las múltiples opciones de navegación y actividad; bajo estas circunstancias, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que las redes sociales se tratan de medios de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma, en ese sentido, sus contenidos, en principio, no provoca que se dé una difusión automática, ya que para tener acceso a determinada página o perfil es necesario que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en*

*el uso ordinario, no se provoca un acceso espontáneo, sino que, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.*

*(...)*

*En este sentido, esta autoridad no cuenta con elementos de prueba que le permitan acreditar siquiera de manera indiciaria que los sujetos incoados erogaron gastos para la operación y manejo de la página de Facebook y Twitter, por consiguiente, al no acreditarse la presunta infracción, no es posible aducir omisión por parte de los sujetos denunciados de reportar con veracidad la totalidad de los recursos utilizados en sus informes de ingresos y gastos de la campaña respectiva.*

*(...)*

*Con base en todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito de cuenta, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, es debe concluir que el presente procedimiento en materia de fiscalización, a todas luces es plenamente infundado.*

**INEXISTENCIA DE USO DE MARCAS  
E  
INEXISTENCIA DE APORTACIONES DE ENTE IMPEDIDO**

*Con base en lo expuesto en el apartado que antecede, manifestación que se solicita se tenga por reproducido en este aco (sic), como si se insertara a la letra, en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, así como al analizar todo el caudal probatorio que se integre en el expediente del presente procedimiento en materia de fiscalización, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica es dable arribar a la conclusión de que:*

- *NO EXISTE* utilización de marcas ‘DR. WAGNER JR’, ‘WAGNERMANÍA’ y ‘LEGADO WAGNER’.
- *NO EXISTEN* aportaciones de ente impedido.

*Amén de lo anterior, la actora en el presente asunto, omite por completo ofrecer algún medio de prueba idóneo con el cual acredite o respalde los extremos de su imputación, es decir, que acredite la utilización de las marcas que se mencionan en el escrito inicial de queja, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el fondo del presente asunto,*



*estudiando de forma concatenada y no aislada todo el caudal probatorio que integra el expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arriba a la conclusión de que, nunca y en ningún momento, en la campaña del C. Alejandro Avilés Álvarez, candidato común a la gubernatura del estado de Oaxaca, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se ha utilizada algún tipo de marca comercial; por lo que a todas luces, resulta ser infundado el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización.*

*Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:*

#### **PRUEBAS**

1. *DOCUMENTAL PÚBLICA, Constante en todos y cada una de la Pólizas del Sistema Integral de Fiscalización 'SIF', junto con las evidencias documentales con las que se reportan todos los ingresos y egresos de la campaña del C. Alejandro Avilés Álvarez, candidato común a la gubernatura del estado de Oaxaca, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.*

*(...)"*

#### **X. Notificación de inicio y emplazamiento a Alejandro Avilés Álvarez.**

a) Mediante Acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, notificara el inicio y emplazara a Alejandro Avilés Álvarez, candidato común a Gobernador del estado de Oaxaca, postulado por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática (Fojas 88 a 94 del expediente).

b) El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/OAX/JL/VE/0455/2022 se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Alejandro Avilés Álvarez, candidato común a Gobernador del estado de Oaxaca, postulado por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática (Fojas 95 a 112 del expediente).

c) El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, Alejandro Avilés Álvarez en su carácter de candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, dio respuesta al emplazamiento de mérito que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores

en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 113 a 121 del expediente):

“(…)

### CONTESTACIÓN DE LA QUEJA

1. *Es cierto este hecho.*
2. *Es cierto este hecho.*
3. *Es totalmente falso que el suscrito haya infringido la normatividad electoral por supuestamente compartir en mi cuenta personal de la red social Facebook, un video que acompaña a una expresión que además, a decir por el del quejoso y por la imagen que acompaña a su escrito, este advierte claramente que consiste en un saludo de admiración hacia la persona que aparece en el supuesto video.*

*Al respecto, es pertinente señalar primeramente que tal publicación no existe en mi cuenta personal de Facebook.*

*En segundo lugar, sin conceder, solo del simple análisis de la imagen y demás consideraciones contenidas en el escrito de queja relativas a dicha publicación, se advierte que la publicación es realizada como una simple reacción espontánea, propia de la interacción que se da en redes sociales entre internautas, ‘AMIGOS’ o ‘SEGUIDORES’, nunca con un fin político electoral, ni con el propósito de utilizar el personaje ‘DR. WAGNER’, ‘DR. WAGNER JR’, ‘WAGNERMANIA’ y ‘LEGADO WAGNER’, como pretende imputarme el quejoso, ni mucho menos para uso de su imagen en el proceso electoral 202-2022 (sic).*

*Así también, no debe pasar por desapercibido a decir del quejoso, dicha reacción y/o publicación fue escrita y colocada en mi cuenta personal de Facebook, lo que implica que dichas publicaciones solo pueden ser vistas por mis ‘amigos’, es decir, por aquellas personas que tengo en mi lista de contactos tras haber recibido una solicitud, o bien por mis ‘seguidores’, que son las personas que ven mis publicaciones porque consideran que mi contenido es interesante.*

*A lo dicho, se suma el hecho de que las publicaciones hechas en una red social como Facebook, y en general en la Internet, si bien es cierto, en el presente caso, hacen referencia a los hechos denunciados, las consultas hechas no permiten accesos espontáneos, sino que se requiere por lo menos de lo siguiente: un equipo de cómputo o medio electrónico, conexión de internet, interés personal de obtener dicha información y que el interesado ingrese de forma exacta la dirección electrónica de la página que desea visitar o, en su*

*defecto, se apoye de ‘buscadores’ a fin de que se realice la exploración y se muestre una lista de direcciones con los temas relacionados.*

*Además, se debe tener en cuenta que, el contenido de una página en internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, a diferencia de los anuncios transmitidos en radio y televisión o los colocados en anuncios espectaculares, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que sólo se tiene acceso a cierta página, luego de que hay una intención clara de acceder a la información en particular, es decir, la internet no permite accesos espontáneos, sino que requiere, de una voluntad de la persona que desee conocer dicha información, implicando un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona, pues cada usuario exterioriza de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información al que se desea acceder.*

*Tal situación implica que, en redes sociales, como lo es mi cuenta personal de Facebook, solo tienen acceso a ella los usuarios que se encuentran registrados en la misma, luego de que hay una intención clara de acceder a dicha información en particular, además de que es un medio que no encuentra regulación en la normatividad que rigen la actividad electoral.*

*(...)*

*Finalmente, cabe señalar que las expresiones de simpatía de personas físicas, no pueden considerarse en todos los casos actos de propaganda política, puesto que para ello, deben estar destinadas a los votantes y hacer un llamado al voto de forma masiva y reiterada, de tal manera que esa persuasión sea sistemática. Pero en el caso, no se actualiza ese supuesto de ninguna forma, pues quien emite el mensaje lo hace de forma privada, es decir, restringida*

*Luego entonces, no se actualizan las hipótesis de beneficio indebido y apoyo de un ente prohibido, de ahí que no se vulnera el principio de equidad en la contienda y por consiguiente, es totalmente falso que con dicha publicación infrinja o haya infringido alguna normatividad electoral.*

#### **CONTESTACIÓN A LAS PRUEBAS**

*En lo que se refiere a las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio, en virtud de que de ninguna manera acreditan los extremos de su denuncia, por lo contrario, son pruebas técnicas que en todo caso, pudieron haber aportado únicamente indicios de la existencia de la publicación, no así, la existencia de las infracciones aludidas.*

*PRUEBAS.*

*Desde este momento, ofrezco como pruebas de nuestra parte la:*

*1. LA DE RECONOCIMIENTO O INPECCION OCULAR, a cargo de esta Unidad Técnica, a efecto de verificar la inexistencia del contenido de la liga electrónica o link <https://fb.watch/ckt6jko5kU>.*

*Prueba que relaciono con todos los hechos contestados.*

*(...)"*

**XI. Razones y Constancias.**

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar el resultado de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, respecto de los datos de ubicación de Alejandro Avilés Álvarez (Fojas 85 a 87 del expediente).

b) El veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la verificación en las páginas de Facebook relacionadas con el nombre de "DR. Wagner", de posibles interacciones con Alejandro Avilés Álvarez, candidato común de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática a la Gubernatura del estado de Oaxaca (Fojas 122 a 126 del expediente).

c) El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la verificación de la existencia de un video en la red social de Facebook de la página Alejandro Avilés Álvarez, en donde se denuncia la supuesta participación del personaje "DR. WAGNER JR" (Fojas 173 a 176 del expediente).

d) El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la verificación en la página de Facebook del personaje Dr. Wagner, de la existencia de otras redes sociales relacionadas con el personaje, datos de localización del personaje, así como posibles interacciones con Alejandro Avilés Álvarez, candidato común de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática a la Gubernatura del estado de Oaxaca (Fojas 177 a 181 del expediente).

e) El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la verificación en la página de Facebook del personaje "Dr Wagner", de la existencia de publicidad pagada, publicaciones o interacciones en beneficio del candidato común de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución

Democrática a la Gubernatura del estado de Oaxaca, Alejandro Avilés Álvarez, (Fojas 182 a 184 del expediente).

f) El seis de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la verificación en Facebook de la página Alejandro Avilés Álvarez, de la existencia de probables publicaciones con menciones de las marcas "DR. WAGNER", "DR. WAGNER JR", "WAGNERMANÍA" y "LEGADO WAGNER", en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 (Fojas 356 a 358 del expediente).

## **XII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/12895/2022, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la certificación del contenido de cinco URL vinculados con los hechos denunciados (Fojas 127 a 132 del expediente).

b) El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, se recibió el oficio número INE/DS/1041/2022, mediante el cual se informó el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/228/2022, correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto de las direcciones electrónicas proporcionadas, asimismo se remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/201/2022, mediante la cual se certificó la existencia y el contenido de las direcciones electrónicas referidas (Fojas 133 a 172 del expediente).

## **XIII. Solicitud de información al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.**

a) El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13044/2022, se solicitó al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, información respecto del registro de las marcas "DR. WAGNER", "DR. WAGNER JR", "WAGNERMANIA" y "LEGADO WAGNER", así como registros de alguna licencia de uso y/o concesión de estas marcas (Fojas 185 a 188 del expediente).

b) El primero de junio de dos mil veintidós, mediante oficio DDAJ.2022.3792, la Coordinación Departamental de Procedimientos Legales del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, remitió la información y documentación requerida en la solicitud de información (Fojas 189 y 203 del expediente).

**XIV. Solicitud de información al Instituto Nacional del Derecho de Autor.**

a) El treinta de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13045/2022, se solicitó al Instituto Nacional del Derecho de Autor, información respecto del registro de los personajes denominados "DR. WAGNER" y "DR. WAGNER JR", así como la existencia de alguna licencia de uso de los personajes denominados "DR. WAGNER" y "DR. WAGNER JR" (Fojas 204 a 207 del expediente).

b) El ocho de junio de dos mil veintidós, mediante oficio 206/98.40/775 "2022", la Subdirección de Asuntos Contenciosos del Instituto Nacional del Derecho de Autor, remitió la información y documentación requerida en la solicitud de información (Fojas 208 a 237 del expediente).

**XV. Solicitud de información a Juan Manuel González Barrón.**

a) El treinta de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13062/2022, se solicitó a Juan Manuel González Barrón, información respecto de los hechos materia de investigación (Fojas 238 a 242 del expediente).

c) El dos de junio de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, Juan Manuel González Barrón dio contestación a la solicitud de información precisada en el inciso que antecede (Fojas 243 a 249 del expediente).

**XVI. Acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.** El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE-UT/04851/2022, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización respecto del acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, dictado dentro del cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/PT/CG/149/2022, cuyo punto sexto dispuso correr traslado con copia certificada del escrito de queja presentado por Silvano Garay Ulloa, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Fojas 250 a 282 del expediente).

**XVII. Acuerdo de integración del cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/PT/CG/149/2022.** El treinta de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibida la vista referida en el antecedente **XVI** de la presente resolución, por lo que, se acordó, entre otras cuestiones, la integración de las constancias remitidas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/146/2022/OAX**

la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, al procedimiento identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/146/2022/OAX, así como notificar dicho acuerdo a los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y a su candidato común a Gobernador del estado de Oaxaca, Alejandro Avilés Álvarez (Fojas 283 y 284 del expediente).

**XVIII. Publicación en estrados del acuerdo de integración del cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/PT/CG/149/2022.**

a) El treinta de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de integración dictado en el procedimiento de mérito (Fojas 285 y 286 del expediente).

b) El dos de junio de dos mil veintidós, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo de integración (Fojas 287 y 288 del expediente).

**XIX. Notificación de integración al Partido del Trabajo.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13084/2022, se notificó la integración del cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/PT/CG/149/2022 al procedimiento de mérito, al Partido del Trabajo (Fojas 289 a 291 del expediente).

**XX. Notificación de integración al Partido de la Revolución Democrática.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13086/2022, se notificó la integración del cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/PT/CG/149/2022 al procedimiento de mérito, al Partido de la Revolución Democrática (Fojas 295 a 297 del expediente).

**XXI. Notificación de integración al Partido Revolucionario Institucional.** El primero de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13085/2022, se notificó la integración del cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/PT/CG/149/2022 al procedimiento de mérito, al Partido Revolucionario Institucional (Fojas 292 a 294 del expediente).

**XXII. Notificación de integración a Alejandro Avilés Álvarez.**

a) Mediante Acuerdo de treinta de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, notificar el acuerdo de integración del cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/PT/CG/149/2022 al procedimiento de mérito, a Alejandro Avilés



Álvarez, candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, postulado por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática (Fojas 298 a 303 del expediente).

b) El dos de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/OAX/JL/VE/0478/2022 se notificó el acuerdo de integración del cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/PT/CG/149/2022 al procedimiento de mérito a Alejandro Avilés Álvarez, candidato común a Gobernador del estado de Oaxaca, postulado por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática (Fojas 304 a 323 del expediente).

**XXIII. Solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática.**

a) El dos de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13323/2022, se solicitó al Partido de la Revolución Democrática, proporcionar información respecto de los hechos denunciados (Fojas 324 a 326 del expediente).

b) El tres de junio de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática dio respuesta a la solicitud de información referida en el inciso anterior (Fojas 327 y 328 del expediente).

**XXIV. Solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional.**

a) El dos de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13322/2022, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional, proporcionar información respecto de los hechos denunciados (Fojas 329 a 331 del expediente).

b) El ocho de junio de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional dio respuesta a la solicitud de información referida en el inciso anterior (Fojas 332 y 334 del expediente).

**XXV. Solicitud de información a Alejandro Avilés Álvarez.**

a) Mediante Acuerdo de primero de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, realizará lo conducente a efecto de requerir información a Alejandro Avilés Álvarez (Fojas 335 a 340 del expediente).

b) El nueve de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/OAX/JL/VE/0522/2022 se notificó el requerimiento de información a Alejandro Avilés Álvarez (Fojas 341 a 352 del expediente).

c) El once de junio de dos mil veintidós, mediante escrito de fecha diez de junio de dos mil veintidós, Alejandro Avilés Álvarez dio respuesta a la solicitud de información requerida (Fojas 353 a 355 del expediente).

**XXVI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

a) El dieciséis de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/513/2022, se requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), que informara si en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Oaxaca, Alejandro Avilés Álvarez, candidato común a Gobernador del estado de Oaxaca por los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, había registrado ingresos y/o gastos por concepto de video con participación del personaje “Dr Wagner” y/o “Dr. Wagner Jr.”, contratación del mismo, así como por uso de las marcas “DR. WAGNER”, “DR. WAGNER JR”, “WAGNERMANÍA” y “LEGADO WAGNER” (Fojas 359 a 363 del expediente).

b) El veintiocho de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DA/717/2022, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud precisada (Fojas 364 a 367 del expediente).

**XXVII. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.**

a) El veintinueve de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14689/2022, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (en adelante Dirección de Prerrogativas), que informara si el video publicado y objeto de investigación contaba con producción (Fojas 368 a 372 del expediente).

b) El primero de julio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/DATE/100/2022, la Dirección de Prerrogativas dio respuesta a la solicitud precisada (Fojas 373 a 375 del expediente).

**XXVIII. Acuerdo de Alegatos.**

a) El primero de julio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización determinó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente (Fojas 376 y 377 del expediente).

b) El primero de julio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14852/2022, se notificó al Partido del Trabajo la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución haya desahogado la notificación de mérito (Fojas 378 a 384 del expediente).

c) El primero de julio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14855/2022, se notificó al Partido Revolucionario Institucional la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 385 a 391 del expediente).

d) El cuatro de julio de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito de alegatos dentro del procedimiento de mérito (Fojas 410 a 414 del expediente).

e) El primero de julio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14854/2022, se notificó al Partido de la Revolución Democrática la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución haya desahogado la notificación de mérito (Fojas 392 a 398 del expediente).

f) El primero de julio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14853/2022, se notificó a Alejandro Avilés Álvarez la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución haya desahogado la notificación de mérito (Fojas 399 a 409 del expediente).

**XXIX. Cierre de Instrucción.** El diez de julio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Fojas 415 y 416 del expediente).

**XXX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Décima Segunda sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, celebrada el once de julio de dos mil veintidós, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan y los Consejeros Electorales Dr. Ciro Murayama Rendón y Dr. Uuk-kib Espadas Ancona y, el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Medidas Cautelares.** Es relevante señalar que, en el escrito de queja el quejoso solicita la aplicación de medidas cautelares a efecto de que cese publicidad donde

interviene el personaje “Dr. Wagner” a favor del otrora candidato Alejandro Avilés Álvarez y se retire la misma.

Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Adicionalmente a lo anterior, no pasa desapercibido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP 292/2012, señaló que la normativa electoral establece, con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, siendo que la normativa aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización **no prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares**, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución y la normativa electoral.

Lo anterior, pues se estima que el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 constitucional, no conduce a la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, en razón de que:

- a) Del principio pro persona no se deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados (en la especie consistentes en la solicitud de medidas cautelares), deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones.
- b) El derecho de acceso a la impartición de justicia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales.
- c) El principio pro persona no implica que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, que rigen los procesos.

Asimismo, este Consejo General se ha pronunciado anteriormente respecto de las medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, afirmando que las mismas no proceden en los procedimientos de esta naturaleza, lo que fue aprobado en el Acuerdo INE/CG161/2016.

En atención a las consideraciones anteriores, la autoridad administrativa electoral establece que en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización debe prevalecer el criterio consistente en que **no ha lugar a decretar de medidas cautelares** lo que, aunado a la incompetencia de esta autoridad, no puede concederse.

**3. Estudio de fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como su otrora candidato común a la Gubernatura del estado de Oaxaca, Alejandro Avilés Álvarez, omitieron reportar ingresos y gastos, por concepto de propaganda integrada con fines electorales derivada de la apropiación indebida de las marcas "DR. WAGNER", "DR. WAGNER JR", "WAGNERMANÍA", "LEGADO WAGNER" y de su reputación, además de la presunta omisión de rechazar aportaciones de ente impedido que, en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de campaña, lo cual eventualmente podrían constituir un rebase al tope de gastos de campaña determinado.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f); 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1; 79 numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127 y 223, numerales 6, incisos b), c), d) y e) y 9, inciso a del Reglamento de Fiscalización, que se transcriben a continuación:

#### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 443.**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

(...)

*f) Exceder los topes de gastos de campaña;*

(...)”

**“Artículo 445.**

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos (...)"

### Ley General de Partidos Políticos

#### **“Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)"

#### **“Artículo 54.**

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

(...)"

#### **“Artículo 79**

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

(...)

l. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)"



### **Reglamento de Fiscalización**

#### **“Artículo 96. Control de los ingresos**

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

#### **“Artículo 127. Documentación de los egresos**

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea.

Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

#### **“Artículo 223.**

##### **Responsables de la rendición de cuentas**

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de:

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

c) Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.

d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)

9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

*a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.  
(...)"*

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

De igual manera, el 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos refieren un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales o cualquier otro ente prohibido por la normatividad.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Asimismo, de los artículos señalados se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en

donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

En este sentido, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El veinte de mayo de dos mil veintidós, se recibió escrito de denuncia presentado por Jesús Alfredo Sánchez Cruz, Representante Suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución

Democrática, de su candidato común a la Gubernatura del estado de Oaxaca, Alejandro Avilés Álvarez, así como del personaje de lucha libre “DR. WAGNER”, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos, por concepto de propaganda integrada con fines electorales derivada de la apropiación indebida de las marcas “DR. WAGNER”, “DR. WAGNER JR”, “WAGNERMANÍA”, “LEGADO WAGNER” y de su reputación, además de la presunta omisión de rechazar aportaciones de ente impedido que, en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de campaña, lo que en consecuencia presumiblemente ocasionaría un rebase al tope de gastos de campaña, por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

En este orden de ideas, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, a fin de acreditar la existencia de los hechos denunciados el quejoso presentó diversas imágenes de redes sociales relacionadas con los personajes “DR. WAGNER” y “DR. WAGNER JR.”, una probable captura de pantalla de un video donde se encuentra el presunto mensaje de un personaje dentro de la página Alejandro Avilés Álvarez, así como cinco direcciones URL, las cuales se enlistan a continuación:

- <https://www.facebook.com/AvilesAlvarezAlejandro>
- <https://fb.watch/ckt6jko5kU>
- [https://es.wikipedia.org/wiki/Dr. Wagner Jr.](https://es.wikipedia.org/wiki/Dr._Wagner_Jr.)
- <https://drwagner.com.mx/>
- <https://www.facebook.com/DrWagnerOficial/>

Las imágenes y video alojados en la plataforma de Facebook, Wikipedia y sitios de internet, constituyen pruebas técnicas que, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; en este contexto, su valor es indiciario.

Cabe señalar que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización respecto del acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, dictado dentro del cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/PT/CG/149/2022, cuyo

punto Sexto dispuso correr traslado con copia certificada del escrito de queja presentado por el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mismo que contiene las mismas constancias que dieron origen al procedimiento en que se actúa, por lo que dichas constancias se encuentran glosadas en el procedimiento que por esta vía se resuelve.

Así las cosas, el veinte de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el inicio del expediente en que se actúa, por lo que se inició la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

La autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, en este sentido, obran dentro del expediente que por esta vía se resuelve, escritos de respuesta a los emplazamientos efectuados, correspondientes a los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Alejandro Avilés Álvarez en su carácter de candidato común a la gubernatura del estado de Oaxaca, quienes manifestaron lo que a su derecho convino, destacándose los argumentos siguientes:

**Partido Revolucionario Institucional.**

“(...)

*Ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio de mi representado, sin embargo, de tener esta autoridad por cierta dicha publicación en tal red social, también deberá entenderse que la misma notoriamente se realizó (sic) como una reacción muy común y espontánea que se da de la interacción propia de las redes sociales, nunca con un fin político electoral, ni con el propósito de utilizar el personaje DR. WARNER JR, como pretende imputarle el quejoso, ni mucho menos para uso de su imagen en el proceso electoral 202-2022 (sic).*

*En ese tenor, el hecho que se denuncia de ninguna manera puede considerarse una in fracción (sic) a la ley electoral, dado que no se actualiza el apoyo en especie o de forma distinta, de un ente prohibido, como lo es, un personaje público deportivo. Ya que el mensaje de audio no tiene como finalidad un llamamiento al voto, pues se trata de una opinión personal, además el hecho de que el candidato haya posteado dicha opinión, no constituye un acto de propaganda sistemático, sino una respuesta particular de agradecimiento.*

*Luego, no se actualizan las hipótesis de beneficio indebido y apoyo de un ente prohibido, de ahí que no se vulnera el principio de equidad en la contienda.*

**Partido de la Revolución Democrática:**

*(...)*

*CONTESTACIÓN DE HECHOS*

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al C. Alejandro Avilés Álvarez, candidato gubernatura del estado de Oaxaca, postulado en candidatura común por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos, de:*

- La omisión de reportar gastos realizados por concepto de propaganda integrada con fines electorales derivada de la apropiación indebida de las marcas "DR. WAGNER JR", "WAGNERMANÍA" y "LEGADO WAGNER" y de su reputación.*
- Omisión de rechazar aportaciones de ente impedido, que deben ser sumados al tope de gastos de campaña.*

*Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.*

*(...)*

*Acusaciones que se basan en el contenido de un video alojado en la página personal del C. Alejandro Avilés Álvarez, de la red social Facebook, en el que el Doctor Wagner, emite un mensaje en el que indica que ' ... arranca campaña con el triple AAA/ yo sé que Oaxaca estará seguro de ese gran logro/ sé que llegará a gran Gobernador...', promocional que en todo momento esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, debe tomar en cuenta que, del mensaje denunciado se desprenden que las manifestaciones se realizan a título personal y en calidad de ciudadanos, por lo que en todo momento están aparadas con el derecho de la libertad de opinión consagrada en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, situación que de ninguna manera debe ser materia de reproche, como lo pretende hacer valer la parte actora en el asunto que nos ocupa, tal y como lo*



*ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el siguiente criterio jurisprudencial.*

*(...)*

*Además, no se debe de perder de vista que el video materia de investigación, se tratan de fabricaciones caseras en el que no se aprecia la existencia de un trabajo profesional, estudios profesionales, iluminación profesional, no existe cambios de cuadro o de imágenes que pudiera presumirse algún tipo de edición y/o posproducción, por lo tanto, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la convicción de que no genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora, pues se puede apreciar este tipo de claramente y sin ser peritos en la materia que son tomados con teléfonos celulares y no tienen algún tipo de edición, posproducción o trabajo profesional, actividad que se trata de una práctica muy asociada a las redes sociales personales.*

*Aunado a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, no debe pasar por desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha resuelto que la difusión de la (sic) imágenes y/o videos en las páginas personales de las redes sociales como son las de Facebook y twitter de las personas que ostentan alguna candidatura no constituyen actos de campaña, por lo que, en buena lógica jurídica, esas publicaciones que se alojan en las redes sociales, no generan gastos adicionales que reportar a la autoridad fiscalizadora (sic)*

*En este sentido, es importante destacar que para tener acceso a las publicaciones de las páginas personales de las redes sociales de Facebook y twitter que se denuncian en el asunto que nos ocupa, para su acceso se requiere de un interés por parte de los usuarios registrados, por lo que carece de difusión indiscriminada o automática hacia toda la ciudadanía, por ello, contrario a lo que pretende hacer valer la parte actora en el asunto que nos ocupa, de ninguna manera genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora, pues al tratarse de páginas personales de dichas redes sociales, las publicaciones y su difusión en todo momento se encuentra amparada por la libertad de expresión, derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto constitucional del que se desprende que toda persona tiene derecho de acceder libremente a una información plural y oportuna, así como buscar y recibir y difundir ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, a través de la difusión de mensajes y videos por internet en su portal personal, medio de comunicación es abierto únicamente a sus seguidores, mediante el cual se maximizan las libertades de expresión e información para constituir o contribuir al desarrollo de una sociedad más democrática e informada, misma que, para*

*su acceso se tendrá que tener un interés personal de los interesados consistente en saber lo que se suba, publique y/o difunda.*

*(...)*

*En este sentido, esta autoridad no cuenta con elementos de prueba que le permitan acreditar siquiera de manera indiciaria que los sujetos incoados erogaron gastos para la operación y manejo de la página de Facebook y Twitter, por consiguiente, al no acreditarse la presunta infracción, no es posible aducir omisión por parte de los sujetos denunciados de reportar con veracidad la totalidad de los recursos utilizados en sus informes de ingresos y gastos de la campaña respectiva.*

*(...)*

*Con base en todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito de cuenta, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, es debe concluir que el presente procedimiento en materia de fiscalización, a todas luces es plenamente infundado.*

**INEXISTENCIA DE USO DE MARCAS  
E  
INEXISTENCIA DE APORTACIONES DE ENTE IMPEDIDO**

*Con base en lo expuesto en el apartado que antecede, manifestación que se solicita se tenga por reproducido en este aco (sic), como si se insertara a la letra, en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, así como al analizar todo el caudal probatorio que se integre en el expediente del presente procedimiento en materia de fiscalización, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica es dable arribar a la conclusión de que:*

- *NO EXISTE utilización de marcas ‘DR. WAGNER JR’, ‘WAGNERMANÍA’ y ‘LEGADO WAGNER’.*
- *NO EXISTEN aportaciones de ente impedido.*

*(...)*

**Alejandro Avilés Álvarez.**

*“(...) del simple análisis de la imagen y demás consideraciones contenidas en el escrito de queja relativas a dicha publicación, se advierte que la publicación*

*es realizada como una simple reacción espontánea, propia de la interacción que se da en redes sociales entre internautas, 'AMIGOS' o 'SEGUIDORES', nunca con un fin político electoral, ni con el propósito de utilizar el personaje 'DR. WAGNER', 'DR. WAGNER JR', 'WAGNERMANIA' y 'LEGADO WAGNER', como pretende imputarme el quejoso, ni mucho menos para uso de su imagen en el proceso electoral 202-2022 (sic).*

*Así también, no debe pasar por desapercibido a decir del quejoso, dicha reacción y/o publicación fue escrita y colocada en mi cuenta personal de Facebook, lo que implica que dichas publicaciones solo pueden ser vistas por mis 'amigos', es decir, por aquellas personas que tengo en mi lista de contactos tras haber recibido una solicitud, o bien por mis 'seguidores', que son las personas que ven mis publicaciones porque consideran que mi contenido es interesante.*

*A lo dicho, se suma el hecho de que las publicaciones hechas en una red social como Facebook, y en general en la Internet, si bien es cierto, en el presente caso, hacen referencia a los hechos denunciados, las consultas hechas no permiten accesos espontáneos, sino que se requiere por lo menos de lo siguiente: un equipo de cómputo o medio electrónico, conexión de internet, interés personal de obtener dicha información y que el interesado ingrese de forma exacta la dirección electrónica de la página que desea visitar o, en su defecto, se apoye de 'buscadores' a fin de que se realice la exploración y se muestre una lista de direcciones con los temas relacionados.*

*Además, se debe tener en cuenta que, el contenido de una página en internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, a diferencia de los anuncios transmitidos en radio y televisión o los colocados en anuncios espectaculares, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que sólo se tiene acceso a cierta página, luego de que hay una intención clara de acceder a la información en particular, es decir, la internet no permite accesos espontáneos, sino que requiere, de una voluntad de la persona que desee conocer dicha información, implicando un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona, pues cada usuario exterioriza de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información al que se desea acceder.*

*Tal situación implica que, en redes sociales, como lo es mi cuenta personal de Facebook, solo tienen acceso a ella los usuarios que se encuentran registrados en la misma, luego de que hay una intención clara de acceder a dicha información en particular, además de que es un medio que no encuentra regulación en la normatividad que rigen la actividad electoral.*

*(...)*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/146/2022/OAX**

*Finalmente, cabe señalar que las expresiones de simpatía de personas físicas, no pueden considerarse en todos los casos actos de propaganda política, puesto que para ello, deben estar destinadas a los votantes y hacer un llamado al voto de forma masiva y reiterada, de tal manera que esa persuasión sea sistemática. Pero en el caso, no se actualiza ese supuesto de ninguna forma, pues quien emite el mensaje lo hace de forma privada, es decir, restringida*

(...)"

Asimismo, al agotarse la línea de investigación, se notificó a los incoados la apertura de la etapa de alegatos, en la que el Partido Revolucionario Institucional formuló manifestaciones en términos similares a su respuesta al emplazamiento al procedimiento que por esta vía se resuelve.

Dichos escritos constituyen pruebas documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por otra parte, la autoridad instructora, en ejercicio de sus facultades de investigación, procedió a solicitar a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que, en el ejercicio de sus funciones de Oficialía Electoral, certificara el contenido de cinco URL<sup>1</sup> solicitados por el quejoso y que se precisan a continuación:

No.	Enlace
1	<a href="https://www.facebook.com/AvilesAlvarezAlejandro">https://www.facebook.com/AvilesAlvarezAlejandro</a>
2	<a href="https://fb.watch/ckt6jko5kU">https://fb.watch/ckt6jko5kU</a>
3	<a href="https://en.wikipedia.org/wiki/Dr._Wagner_Jr.">https://en.wikipedia.org/wiki/Dr._Wagner_Jr.</a>
4	<a href="https://drwagner.com.mx/">https://drwagner.com.mx/</a>
5	<a href="https://www.facebook.com/DrWagnerOficial/">https://www.facebook.com/DrWagnerOficial/</a>

En este sentido, forma parte de las constancias que integran el procedimiento de mérito el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/201/2022 de veinticinco de mayo de dos mil veintidós con la certificación del contenido de las rutas electrónicas contenidas en el escrito de queja, haciendo constar lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Secuencia específica de caracteres que permite acceder a un recurso exclusivo alojado en internet.

“(…)

1. <https://www.facebook.com/AvilesAlvarezAlejandro>



[Se insertan imágenes]

2. <https://fb.watch/ckt6jiko5kU>



*Se hace constar que la liga electrónica corresponde a la página de la red social 'Facebook', en la que se aloja una publicación del usuario 'Alejandro Avilés Álvarez', la cual contiene un video en el que se lee ¡Amigo, admiro tu lucha en el ring. Siempre voy a dar la pelea para que a las y los oaxaqueños no les falte nada. Así como con tus triunfos en el cuadrilátero, Dr. Wagner Jr, en esta elección vamos a cantar victoria. ¡Oaxaca lo merece! #EITripleAGobemador¡, video con duración de trece segundos (00:00:13), en el que se observa a una*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/146/2022/OAX**

*persona adulta de género masculino, con tez morena, cabello corto color negro, barba y bigote blanco, quien viste playera sin mangas color negra con logotipo en el que se puede leer 'PUERTO (icono) RICO' y lentes, dentro de un espacio en colores café y café claro con diversas imágenes detrás del mismo. Durante el desarrollo del video el individuo en cuestión dice: 'Su amigo, Dr. Wagner arranca campaña con el triple A. Yo sé que Oaxaca estará seguro de ese gran logro. Sé que llegará a gran gobernador. Y recuerden que en mi casa y con mi gente se me respeta.' con las referencias '469 reacciones', '4,3 mil reproducciones', como se advierte a continuación:*



(...)

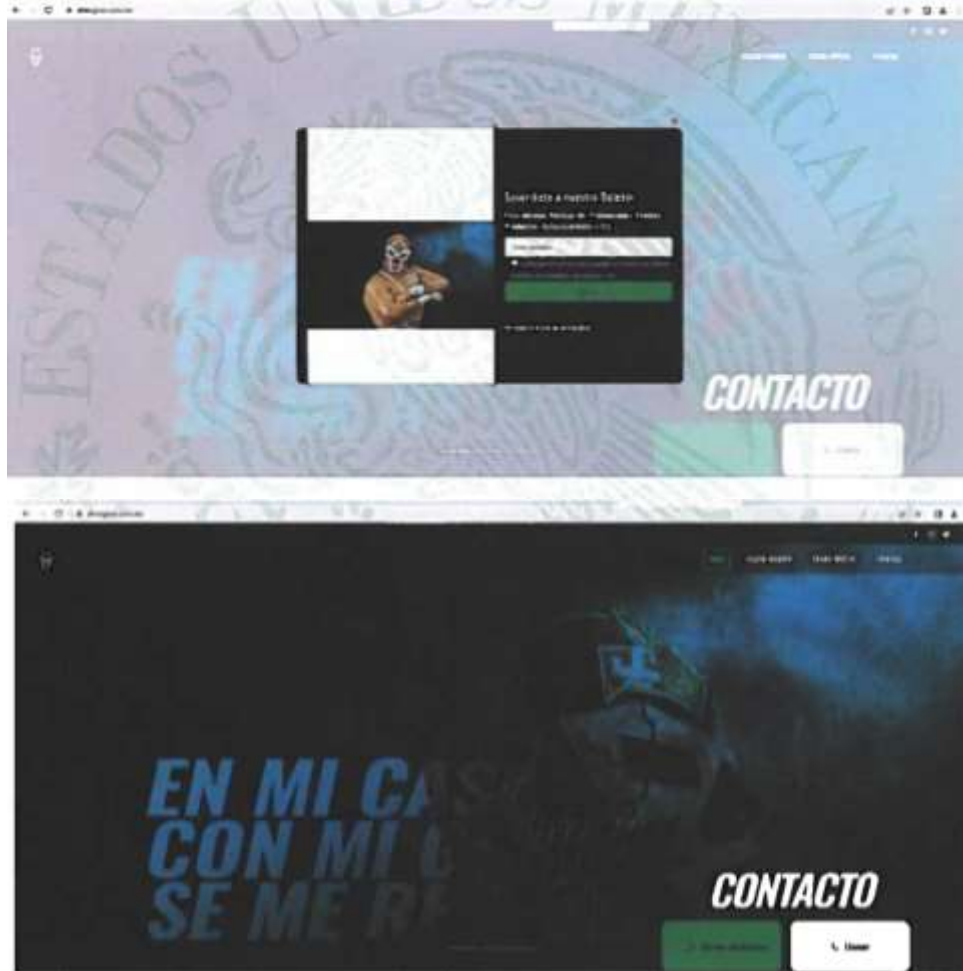
3. [https://en.wikipedia.org/wiki/Dr. Wagner Jr](https://en.wikipedia.org/wiki/Dr._Wagner_Jr)



[Se insertan imágenes]

Se hace constar que la liga electrónica corresponde a la página de internet 'WIKIPEDIA, The Free Encyclopedia' en la cual se distinguen distintas pestañas 'Sin iniciar sesión, Hablar, Contribuciones, Crear una cuenta, Iniciar sesión' así como los apartados 'Artículo, Hablar, Leer, Editar, Ver Historial, Buscar Wikipedia'. Al seguir leyendo se observa una publicación en otro idioma con un recuadro en la parte posterior derecha en la que se lee: 'Ingles', 'Español' y 'Google Translate' procediendo a presionar la opción "Español", visualizando el título "Dr. Wagner Jr" y abajo del mismo 'De Wikipedia, la enciclopedia libre (Redirigido desde Dr. Wagner Jr.)' (...)

4. <https://drwagner.com.mx/>



[Se insertan imágenes]



Se precisa que la liga electrónica corresponde a una página de internet que de principio tiene una ventana emergente que indica: 'suscríbete a nuestro Boletín', 'Para obtener Noticias de Promociones, Eventos, Productos, Actualizaciones, Etc...' 'Correo electrónico', (icono) 'Le doy permiso al sitio para guardar mi correo y así obtener boletines de novedades, descuentos y etc.', 'Enviar', 'He leído el Aviso de privacidad', al dar clic en el recuadro 'X', se observan un icono así como las pestañas 'HOME, LEGADO WAGNER, TIENDA OFICIAL, EVENTOS', así como la imagen de una persona adulta con el rostro cubierto con las letras 'BIEN, BIEN WAGNERMANIACOS'. Al seguir desplegando el mouse sobre la página se observa diversa publicidad, datos de contacto (...)

(...)

5. <https://www.facebook.com/DrWagnerOficial/>



[Se insertan imágenes]

Se hace constar que la liga electrónica corresponde a la página de la red social 'facebook', del usuario 'Dr Wagner', 'DrWagnerOficial Figura pública'. La foto de perfil muestra la imagen de una máscara en colores verde blanco y rojo dentro de un fondo negro; la foto de biografía tiene del lado derecho la imagen antes descrita, debajo de la misma se le '[www.legadowagner.mx](http://www.legadowagner.mx)', en el centro se encuentra la figura de una persona adulta con el rostro cubierto y sobre la misma la leyenda: 'DR WAGNER JR', y finalmente, de lado derecho se lee: 'EN MI CASA Y CON MI GENTE SE ME RESPETA', así como un lobo en color negro y blanco (sic). Todo lo antes descrito en entre un fondo de color negro y rojo.

Al continuar con el despliegue del mouse, se muestran las pestañas 'Inicio', 'Videos', 'Fotos', 'Información' y 'Más', así como el apartado 'Información' en el



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/146/2022/OAX**

que se advierte las siguientes referencias: 'Ver todo', '(icono) mi nombre es Juan Manuel Barrón González oriundo de Torreón Coahuila, lagunero de corazón luchador de Profesional (sic) durante 35 años, (icono) A 114.696 personas les gusta esto, (icono) 346.681 personas siguen esto, (icono) <http://www.drwagner.com.mx/>, (icono) 55 7202 8106, abrir paréntesis, (icono) [drwagneroficial@gmail.com](mailto:drwagneroficial@gmail.com), (icono) Figura pública, (icono) [@reywagner\\_oficial](#), (icono) [@WagnerJrOficial](#), (icono) [Dr\\_Wagner](#)(...)



(...)"

En vía paralela, se requirió al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial información sobre el probable registro de las marcas "DR. WAGNER", "DR. WAGNER JR", "WAGNERMANÍA" y "LEGADO WAGNER", así como la posible existencia de registros de uso y/o concesión de marca en favor de los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y/o de Alejandro Avilés Álvarez, por parte de los titulares de las marcas referidas, así como para que indicara si en el ámbito de su *expertis*, la propaganda mostrada en la publicación y video denunciados, trasgredía el derecho al uso exclusivo de marcas y si por la exhibición de la publicación referida se tendía que cubrir algún costo a favor del titular del registro de la marca original.

En tal sentido, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial proporcionó la información solicitada, destacando lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/146/2022/OAX**

- Las marcas se registran para distinguir productos y/o servicios, y éstas se contienen en 45 clases de carácter internacional en las que puede encontrarse una misma denominación registrada como marca para distinguir productos o servicios diferentes entre sí y cuyo titular puede ser distinto en cada caso, por lo que únicamente remitió información respecto de aquellos registros marcarios vigentes constituidos solamente con el término “DR. WAGNER”, en donde se observaron los registros marcarios 2329015 y 2329017, cuyo titular es Juan Manuel González Barrón.
- De la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Gestión de Marcas (en adelante SIGMAR), no se encontró que se haya solicitado la inscripción de transmisión de derechos alguna, respecto de los registros marcarios localizados.
- No se encontró solicitud u otorgamiento del registro o publicación de signo distintivo con las denominaciones “DR. WAGNER JR”, “LEGADO WAGNER” y “WAGNERMANIA”.
- De la búsqueda realizada en el SIGMAR, no se encontró solicitud o inscripción de licencia de uso de las marcas 2329015 y 2329017, a favor de los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y/o Alejandro Avilés Álvarez.
- Para que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial pueda determinar el uso indebido de una marca de forma idéntica y/o semejante en grado de confusión, a una marca registrada, es menester que el titular del derecho de propiedad industrial, presente la correspondiente solicitud de declaración administrativa de infracción, exponiendo los hechos que presuntamente constituyen una infracción, aportando las pruebas y elementos suficientes para la debida sustanciación del procedimiento.

Así también, se requirió al Instituto Nacional del Derecho de Autor, información sobre el registro de los personajes denominados “DR. WAGNER” y “DR. WAGNER JR”, de alguna licencia de uso de estos personajes y si, en el ámbito de su *expertise*, se advertía alguna trasgresión al derecho de autor en el video denunciado.

En este sentido, el Instituto Nacional del Derecho de Autor proporcionó la información solicitada, señalando lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/146/2022/OAX**

- De la búsqueda en los archivos de la Dirección de Reservas de Derechos se desprendió la existencia de dos reservas de derechos al uso exclusivo:
  1. DR: WAGNER, con número de registro \*\*\*\*\*401, con la titularidad de Juan Manuel González Barrón.
  2. DR. WAGNER, con número de registro \*\*\*\*\*302, con la titularidad de Juan Manuel González Barrón.
- Respecto a las dos Reservas de Derechos, no se encontró trámite alguno de anotación marginal por transmisión de derechos.
- La Dirección de Reservas de Derechos no se encuentra facultada para indicar si en el video referido existe alguna trasgresión al derecho de autor, por lo cual no hubo pronunciamiento al respecto.

El Acta Circunstanciada, así como las respuestas del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y del Instituto Nacional del Derecho de Autor constituyen pruebas documentales públicas, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1 en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual, tienen valor probatorio pleno respecto de los hechos en ellos consignados. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de las autoridades en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, con el ánimo de esclarecer los hechos investigados, se les solicitó información a los sujetos incoados, relacionada con los posibles ingresos o gastos relacionados con la publicación y video denunciados.

En este sentido, el Partido de la Revolución Democrática manifestó no tener la certeza que Alejandro Avilés Álvarez fuera titular de la página <http://www.facebook.com/AvilesAlvarezAlejandor> (sic) y reiteró que el contenido del video se encontraba amparado por el derecho humano de la libertad de expresión, por lo que negó la existencia de algún tipo de contrato, convenio o instrumento jurídico que trajera aparejada alguna contraprestación o remuneración económica con la persona presentada bajo el nombre de “Dr. Wagner Jr”, por su participación en el video denunciado.

Al respecto, el Partido Revolucionario Institucional señaló a Alejandro Avilés Álvarez como titular de la página <https://www.facebook.com/AvilesAlvarezAlejandro> y negó la existencia de algún tipo de relación con la persona presentada bajo el nombre de “Dr. Wagner Jr” que propiciara la realización de algún convenio con dicha persona,

ni de beneficio hacia dicho instituto político y el entonces candidato Alejandro Avilés Álvarez, ni haber utilizado a la persona señalada con fines políticos electorales, por consiguiente, negó la existencia de pólizas vinculadas con el ingreso y/o gasto de la participación del "Dr. Wagner Jr." en el video denunciado.

Por otra parte, Alejandro Avilés Álvarez confirmó ser titular de la página <https://www.facebook.com/AvilesAlvarezAlejandro> señalando que el video objeto del presente procedimiento no configuró un mensaje con fines electorales en beneficio de su entonces candidatura, al ser un mensaje de interacción propio de Facebook, en donde los cibernautas que ingresan al sitio pueden "reaccionar" a sus publicaciones, siempre dirigidos a su persona física y no como un acto político electoral. Además, indicó no tener relación de tipo comercial o haber obtenido algún beneficio hacia su persona por parte de la quien se ostenta como "Dr. Wagner Jr.", por lo cual negó la existencia de convenio alguno por la participación del "Dr. Wagner Jr." para brindar el mensaje de apoyo investigado, por lo que no había pólizas vinculadas con ingresos o gastos que reportar a la autoridad fiscalizadora.

De igual forma, con la finalidad de allegarse de más elementos para el esclarecimiento de los hechos y ampliar la información proporcionada por lo sujetos incoados, esta autoridad electoral procedió a solicitar información a Juan Manuel González Barrón, relacionada con las marcas y personajes materia de investigación, así como sobre su participación en el video difundido a través de página de Facebook "Alejandro Avilés Álvarez".

En este sentido, Juan Manuel González Barrón dio respuesta al requerimiento de información destacando lo que se indica a continuación:

- Negó tener o haber tenido alguna relación política, laboral o contractual con los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como con Alejandro Avilés Álvarez.
- Su participación en el video referido se efectuó en su personaje "Dr. Wagner Jr" y dio autorización para que fuera difundido, sin que mediara interés político, sólo fue de apoyo y amistoso, sin fin de lucro, pues su único interés es el deporte y sólo realiza intercambios comerciales con empresas del ramo deportivo y no del político.
- Negó haber recibido pago alguno o beneficio por su participación en el video referido, ya que éste fue realizado como una muestra de amistad y apoyo incondicional.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/146/2022/OAX**

- Informó ser el titular de la marca “DR. WAGNER”, acreditándolo con el Título de Marca expedido por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y que “WAGNERMANÍA”, “LEGADO WAGNER” sólo las maneja como nombre comercial.
- Indicó tener reserva de derechos al uso exclusivo del nombre “DR. WAGNER”, como lo acredita el Certificado de Reserva de derechos al Uso Exclusivo y que “DR. WAGNER JR” lo utiliza como imagen comercial.

Las respuestas proporcionadas por los sujetos incoados y Juan Manuel González Barrón constituyen pruebas documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Así, con la finalidad de cumplir el principio de exhaustividad que rige a esta autoridad electoral, se hizo constar la verificación en la página de Facebook del candidato incoado, respecto a la existencia de publicaciones que hicieran alusión al “DR. WAGNER”, “DR. WAGNER JR”, “WAGNERMANÍA” y “LEGADO WAGNER”, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Oaxaca, encontrándose nulas interacciones o menciones de “DR. WAGNER JR”, “WAGNERMANÍA” y “LEGADO WAGNER” y, respecto de relacionadas con “DR. WAGNER”, se obtuvo como resultado la existencia del video con la descripción: *El Dr. Wagner expresa su apoyo hacía Alejandro Avilés Álvarez, nuestro "Triple A". Todo listo para el próximo 5 de junio. Será una victoria de 2 caídas al hilo, como se muestra a continuación:*



Posteriormente, se hizo constar la búsqueda en la página de Facebook del personaje “Dr. Wagner”, localizada en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/DrWagnerOficial/about>, con la finalidad de constatar posibles referencias a Alejandro Avilés Álvarez o a su candidatura a Gobernador del estado de Oaxaca, sin que se advirtiera publicación alguna vinculada con los sujetos incoados, adicionalmente en dicha página se hizo constar la existencia de publicidad pautaada en dicha página, con la finalidad de identificar si existía pago de publicaciones o interacciones en beneficio de los sujetos incoados, desprendiéndose la inexistencia de alguna pauta publicitaria en la página de Facebook referida.

Asimismo, se realizó una búsqueda en las diferentes redes sociales relativas al personaje “Dr. Wagner”, por lo que, de la búsqueda efectuada se observó la existencia de cuatro URL vinculadas con el personaje, las cuales se detallan a continuación:

No.	Enlace
1	<a href="http://www.drwagner.com.mx/">http://www.drwagner.com.mx/</a>
2	<a href="https://www.instagram.com/reywagner_oficial/?fbclid=IwAR1Hu4V0vHalavK9bQYzcnQM4HceRaTI987nHFF3X3aaW1by_ihgXDZGMI">https://www.instagram.com/reywagner_oficial/?fbclid=IwAR1Hu4V0vHalavK9bQYzcnQM4HceRaTI987nHFF3X3aaW1by_ihgXDZGMI</a>
3	<a href="https://twitter.com/WagnerJrOficial?fbclid=IwAR0kBFaF7sx6IDcSuRgE0oeb4gVdx9kB3cHpTVTaZMIWN3XzkPe0OIgNgE">https://twitter.com/WagnerJrOficial?fbclid=IwAR0kBFaF7sx6IDcSuRgE0oeb4gVdx9kB3cHpTVTaZMIWN3XzkPe0OIgNgE</a>
4	<a href="https://www.youtube.com/user/DrWagner/videos">https://www.youtube.com/user/DrWagner/videos</a>

De la revisión en el contenido de las URL citadas no se localizó ninguna interacción o mención relacionada con Alejandro Avilés Álvarez y/o su otrora candidatura a Gobernador del estado de Oaxaca.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/146/2022/OAX**

Por otro lado, se solicitó información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, informara si los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, registraron ingresos y/o egresos por concepto de propaganda electoral, consistente en un video con la participación del personaje “Dr. Wagner” y/o “Dr. Wagner Jr.”, así como su producción y/o difusión, por la contratación del personaje y por el uso de las marcas "DR. WAGNER", "DR. WAGNER JR", "WAGNERMANÍA" y "LEGADO WAGNER".

Al respecto, la Dirección de Auditoría informó, lo siguiente:

“(…)  
*Al respecto se comunica, que de la verificación al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), específicamente en las contabilidades con ID 109962, así como ID 109961 que corresponden al Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática del otrora candidato común Alejandro Avilés Álvarez respectivamente, no se encontraron registros de aportaciones, ni de gastos por concepto de propaganda electoral, consistente en el video con la participación del personaje “Dr. Wagner” y/o “Dr. Wagner Jr.”, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021 – 2022, en el estado de Oaxaca.*  
“(…)”

Finalmente, toda vez que los hechos denunciados involucran la existencia de un video que fue reconocido por los sujetos incoados, se solicitó a la Dirección de Prerrogativas, la información respecto a si el video en comento, contiene elementos de producción o post producción en su realización, así como si dicho video, fue pautado dentro de las prerrogativas los partidos políticos incoados en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022.

Sobre el particular, la Dirección de Prerrogativa dio respuesta a la solicitud de información realizada por esta autoridad informando lo siguiente:

“(…)  
*Le informo que se compararon los materiales recibidos contra los archivos que obran en poder de la Dirección de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión y **no se identificaron materiales con coincidencias totales o parciales** a los que fueron dictaminados técnicamente o pautados por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en favor de su otrora candidato común a la Gubernatura del estado de Oaxaca, el C. Alejandro Avilés Álvarez, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado referido.*

Respecto al numeral 2, para el análisis de los materiales se determinaron las siguientes características:

- **Calidad de video para transmisión broadcast:** manejo de resolución, códecs, tasa de bit rate y tipo de compresión para poder ser radiodifundidos.
- **Producción:** probable uso de alguno de los siguientes equipos: semiprofesionales o profesionales de producción como son: cámaras de foto o video semiprofesionales a profesionales, iluminación, microfonía semiprofesional a profesional, grúas, dolly cam, steady cam, dron, entre otros.
- **Manejo de imagen:** calidad de imagen, encuadres, movimiento de cámaras, definición, uso de imágenes de stock, locaciones.
- **Audio:** calidad de grabación, locutores, jingles, mezcla de audios.
- **Gráficos:** diseño, animaciones, calidad de estos.
- **Post-producción:** edición, efectos, mezcla de efectos y animaciones con imágenes, probable uso de equipo de edición de audio y video semiprofesional a profesional.
- **Creatividad:** uso de guion y contenidos.

<b>VIDEO 1:</b> Anexo_Oficio DEPPP Duración: 00:12 seg.	
Calidad de video para transmisión Broadcast	No
Producción	No
Imagen	No
Audio	No
Gráficos	No
Post-producción	No
Creatividad	No

No omito comentar que la valoración presentada se determinó desde un punto de vista técnico con las características anteriormente expuestas.

(...)"

Las respuestas proporcionadas por la Dirección de Auditoría y la Dirección de Prerrogativas, así como las razones y constancias levantadas por la autoridad constituyen pruebas documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 20 en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos en ellos consignados. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/146/2022/OAX**

De esta forma y una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a la valoración de los hechos materia del procedimiento se puede concluir fácticamente lo siguiente:

- Los elementos de prueba aportados por el quejoso, únicamente acreditan la existencia de un personaje denominado DR. WAGNER JR”.
- Se acreditó la existencia del video denunciado en la página de Facebook de Alejandro Avilés Álvarez, con duración de trece segundos en el que una persona de género masculino expuso: *“Su amigo, Dr. Wagner arranca campaña con el triple A. Yo sé que Oaxaca estará seguro de ese gran logro. Sé que llegará a gran gobernador. Y recuerden que en mi casa y con mi gente se me respeta.”*
- Existen registros marcarios vigentes constituidos solamente con el término “DR. WAGNER”, cuyo titular es Juan Manuel González Barrón, sin que se localizara solicitud o inscripción de licencia de uso a favor de los sujetos incoados.
- No se localizaron registros de las denominaciones “DR. WAGNER JR”, “LEGADO WAGNER” y “WAGNERMANIA”.
- Existen dos Reservas de Derechos al Uso Exclusivo del personaje “DR. WAGNER” cuyo titular es Juan Manuel González Barrón, sin anotación marginal por transmisión de derechos.
- Los sujetos incoados, partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como Alejandro Avilés Álvarez, negaron algún tipo de contrato o convenio con el titular del personaje “Dr. Wagner Jr.” por la aparición en el video denunciado.
- Juan Manuel González Barrón, negó tener o haber tenido alguna relación política, laboral o contractual con los sujetos incoados, precisando que dio autorización para que el video objeto de investigación fuera difundido, sin que mediara interés político, sino que únicamente se trató de un apoyo amistoso.
- Se constató que el video no tuvo producción o post producción, así como que no formó parte de la pauta de los sujetos obligados.

En este contexto, debe precisarse que el quejoso partió de la premisa de la existencia de un video en la red social de Facebook, específicamente en la cuenta

del usuario “Alejandro Avilés Álvarez”, cuyo contenido ha quedado precisado en párrafos anteriores.

Ahora bien, el quejoso refirió la violación al principio de equidad y legalidad en la contienda electoral por el uso de marcas registradas y un *influencer*<sup>2</sup>, pues, en su concepto, se benefició el uso de las marcas comerciales registradas “DR. WAGNER”, “DR. WAGNER JR.”, “WAGNERMANÍA”, LEGADO WAGNER”, derivado de la trascendencia del “Dr. Wagner Jr.” en el deporte de la lucha libre nacional e internacional, así como del posicionamiento de su imagen en redes sociales.

No obstante, de las investigaciones realizadas por esta autoridad, además del video denunciado, no se localizaron otras publicaciones, interacciones o menciones relacionadas con la marca “Dr. Wagner” y/o “Dr. Wagner Jr. Adicionalmente, no se observó contenido adicional relacionado con las supuestas marcas “WAGNERMANÍA” y “LEGADO WAGNER”.

Dicho lo anterior, con la finalidad de contextualizar el procedimiento de mérito, es importante precisar que se entiende jurídicamente por “marca”, así el artículo 171 de la Ley Federal de la Protección a la Propiedad Industrial, establece lo siguiente:

*“Artículo 171.- Se entiende por marca todo signo perceptible por los sentidos y susceptible de representarse de manera que permita determinar el objeto claro y preciso de la protección, que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado.”*

Bajo el mismo orden de ideas, el artículo 176 de la Ley citada establece lo siguiente:

*“Artículo 176.- Las marcas se registrarán en relación con productos o servicios específicos determinados conforme a la clasificación y reglas que establezca el Reglamento de esta Ley.*

*Cualquier duda respecto de la clase a que corresponda un producto o servicio, será resuelta en definitiva por el Instituto.”*

---

<sup>2</sup> La voz *influencer* es un anglicismo usado en referencia a una persona con capacidad para influir sobre otras, principalmente a través de las redes sociales. Como alternativa en español, se recomienda el uso de *influyente*: *Cómo ser un influyente en redes sociales*. También serían alternativas válidas *influidor* e *inflenciador*. Consultado en <https://www.rae.es/observatorio-de-palabras/influencer>, el 19 de junio de 2022.

Por otro lado, el quejoso refiere que los sujetos incoados debieron reportar ante la autoridad fiscalizadora gastos por concepto de uso de marcas durante el desarrollo de su campaña, lo anterior, derivado de que en el video denunciado se incluyeron signos visibles que distinguen a ciertas marcas en su propaganda.

En este sentido, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial puso de manifiesto, sobre el cuestionamiento del registro de las marcas “DR. WAGNER”, “DR. WAGNER JR”, “WAGNERMANÍA” y “LEGADO WAGNER” que sólo se localizaron registros marcarios vigentes constituidos únicamente con el término “DR. WAGNER”, cuya titularidad actual pertenece a Juan Manuel González Barrón, información que concuerda con lo expuesto por Juan Manuel González Barrón.

Aunado a que el Instituto Nacional del Derecho de Autor informó que con relación al registro de los personajes denominados “DR. WAGNER” y “DR. WAGNER JR”, sólo fueron localizados dos Reservas de Derechos al Uso Exclusivo bajo el término “DR. WAGNER”, cuyo titular de los derechos de autor era Juan Manuel González Barrón.

No obstante, en el marco de la sustanciación la autoridad instructora requirió al titular de las marcas involucradas y precisó que no había convenido u otorgado una licencia a favor de los denunciados para el uso de sus marcas.

De esta manera ante la inexistencia del pago de derechos o el convenio de gratuidad, para el uso de marcas por parte del otrora candidato es conveniente analizar que en términos de la Ley Federal de la Protección a la Propiedad Industrial, los titulares de las marcas son los facultados para iniciar las acciones legales contra el uso ilegal de su marca comercial mediante procedimientos administrativos ante probables infracciones a la ley en la materia, en caso de que estimaran vulnerado algún derecho existente a su favor, sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se tiene certeza de que los titulares marcarios hayan iniciado alguna acción legal al respecto.

Asimismo, el titular de la marca informó que por lo que se refiere a “Dr. Wagner Jr.” sólo lo utiliza como imagen comercial, y “WAGNERMANÍA” y “LEGADO WAGNER” sólo son manejadas como nombre comercial, razón por la cual resulta conveniente citar el artículo 206 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, que a la letra dice:

*“Artículo 206.- El nombre comercial de una empresa o establecimiento industrial, comercial o de servicios y el derecho a su uso exclusivo estarán protegidos, sin necesidad de registro. La protección abarcará la zona geográfica de la clientela efectiva de la empresa o establecimiento al que se aplique el nombre comercial y se extenderá a toda la República si existe difusión masiva y constante a nivel nacional del mismo.”*

Por lo que, a diferencia de la marca que se refiere a todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de la misma especie o clase en el mercado, el **nombre comercial** es la mera protección del nombre de un establecimiento industrial, comercial o de servicios.

En consecuencia, esta autoridad estima que no es dable acreditar la pretensión del quejoso, puesto que quienes tiene el derecho de reclamar un uso indebido o ilegal de una marca, son los titulares de los derechos marcarios, quien en el caso en concreto negó rotundamente el uso indebido de su marca, toda vez que él mismo realizó el video bajo su consentimiento sin fines de lucro, sino meramente como una muestra de apoyo.

En distinto orden de ideas, entre los hechos contenidos en el escrito de queja se denuncia la intervención de personas con actividades públicas e influencia en redes sociales, aludiendo el criterio sostenido en la sentencia recaída al SUP-RAP-172/2021.

No obstante, en dicha sentencia la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, razonó lo siguiente:

*“(...) esta Sala Superior considera que son infundados los agravios porque como se sostuvo en líneas anteriores se acreditó la falta en materia de fiscalización por parte del partido recurrente, pues incurrió en **una campaña organizada y planeada cuyos gastos no fueron reportados, que le generó un beneficio consistente en el posicionamiento a nivel nacional** desde el cinco de junio cuando comenzaron a difundirse los mensajes en redes sociales y hasta el día de la jornada electoral.*

(...)

*En efecto, el Consejo General del INE, consideró que con independencia de que la Comisión de Quejas y Denuncias emitiera medidas cautelares respecto de las publicaciones denunciadas y ordenara al partido retirarlas y suspenderlas de forma inmediata, lo cierto es que el beneficio en redes sociales para el partido político se actualizó desde el cinco de junio que comenzaron a difundirse los mensajes y se incrementó con aquellos publicados el día seis del mismo mes, así como que el comunicado publicado por el PVEM no podía ser considerado como una medida y/o acción adecuada y por el contrario se puede sostener que el retiro de la propaganda electoral en estudio bajo ninguna circunstancia nulificó el impacto de su difusión y la exposición mediática que ésta tuvo, y consecuentemente, el ejercicio propagandístico obtenido por el instituto político y los candidatos y candidatas postulados por éste.*

*Así el órgano responsable consideró que **el partido sí conocía los efectos de los mensajes y el beneficio propagandístico que le representaban** y por ende se encontraba obligado a deslindarse en los términos que establece el Reglamento de Fiscalización.*

*Concluyó que **el partido y sus candidaturas sí obtuvieron un beneficio de la campaña publicitaria consistente en el posicionamiento a nivel nacional de propaganda electoral mediante el aprovechamiento de las calidades de las personas emisoras de los mensajes en Instagram, obteniendo así un mayor alcance de difusión de sus propuestas de campaña, sobre lo cual el partido omitió reportar los gastos por concepto de la campaña publicitaria consistentes en la difusión de mensajes de apoyo y el contenido de las propuestas de campaña.***

(...)"

[Énfasis añadido]

Sin embargo, la sentencia recaída al expediente mencionado partió de premisas y situaciones distintas, por lo que la analogía pretendida por el quejoso vierte comparativos débiles, ya que la resolución impugnada, en el recurso de apelación en comento, estudió la responsabilidad en materia de fiscalización, respecto de la difusión en una red social de diversos mensajes de personas famosas denominadas

*influencers* (ciento cuatro cuentas en Instagram), durante período de veda electoral con los que promovieron distintas temáticas relacionadas con propuestas de campaña del Partido Verde Ecologista de México.

Dicha situación es divergente a la que ocurre en el caso que nos ocupa, pues se trata de un video fijado en el perfil del candidato incoado, sin pauta publicitaria, con 469 reacciones, 4,3 mil reproducciones, duración de trece segundos (00:00:13), en donde se observa a una persona adulta de género masculino que durante el desarrollo del video en comentario señala lo siguiente:

*"Su amigo, Dr. Wagner arranca campaña con el triple A. Yo sé que Oaxaca estará seguro de ese gran logro. Sé que llegará a gran gobernador. Y recuerden que en mi casa y con mi gente se me respeta."*

En esta tesitura, del análisis al video, se puede advertir que se trata de la manifestación de una tendencia política a través de Facebook, por lo que su libertad de expresión no puede verse limitada por la condición particular de una persona de relevancia pública, actividad profesional, fama social o labor artística, al no ser una condición razonable ni proporcional, para limitar los derechos fundamentales de todo ciudadano a expresarse libremente y a tener afinidad por algún partido político, así como exteriorizarlo en cualquier medio, máxime si su intervención no fue objeto de una **campaña sistemática, organizada y planeada**, ni tampoco pautada en redes sociales, pues como se ha venido señalando se trató de una única publicación.

Debe señalarse que esta autoridad reconoce su obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 6 y 7, y por los Tratados Internacionales, de lo que el Estado Mexicano forma parte, consistentes en derecho a la libre manifestación de las ideas y difusión de estas, e información de toda índole por cualquier medio de expresión, misma que no será objeto de ninguna sanción administrativa sino en caso que ataque derechos de terceros aunado a que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

En el ámbito internacional, la libertad de expresión se regula, entre otros instrumentos, en el artículo 4, de la Declaración Americana de los Derechos y

Deberes del Hombre, que dispone “toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión, de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio”.

En el derecho convencional, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos<sup>3</sup> y la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>4</sup>, establecen, en esencia, que la libertad de expresión goza también de una importante protección, la cual puede ejercerse por cualquier medio e involucrar opiniones concernientes a todo tópico, porque no existen temas susceptibles de una censura previa, sino más bien sujetos a responsabilidades ulteriores.

En ese sentido, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala que “la libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental, inalienable e inherente a todas las personas. Además, es un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática”. Por las mismas razones se ha afirmado que los Estados deben promover y no inhibir, una deliberación vigorosa, plural y desinhibida sobre todos los asuntos públicos.

Así, los órganos del sistema interamericano han reconocido que este derecho constituye un elemento fundamental para la existencia de las sociedades democráticas, debido a su indispensable relación estructural con la democracia<sup>5</sup>.

En esa perspectiva, tal derecho se concibe como uno de los mecanismos fundamentales con que cuenta la sociedad para ejercer un control democrático sobre las personas que tienen a su cargo asuntos de interés público.

Así, los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, disponen que toda persona tiene derecho a la libre expresión y al acceso a información plural y oportuna, así como

---

<sup>3</sup> Al respecto véase el artículo 19 del referido ordenamiento.

<sup>4</sup> Al respecto véase el Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión.

<sup>5</sup> Corte IDH. La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 70; Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 85; Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 116; Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 86; CIDH, Informe No. 20/99, Fondo, Caso 11.317, Rodolfo Robles Espinoza e Hijos, Perú, párr. 148; Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, 2000; y CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Marco Jurídico Interamericano sobre Libertad de Expresión, 2009, párr. 8.

a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, por cualquier medio de expresión.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la libertad de expresión tiene una doble dimensión: individual y colectiva. En su dimensión individual, esa libertad asegura a las personas espacios esenciales para su desarrollo y se erige como una condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado, entre otros. En su dimensión colectiva, el derecho de expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y mantenimiento de una opinión pública, libre, bien informada y, por tanto, para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, lo que es imprescindible en una democracia representativa.

Con base en esa doble dimensión, la libertad de expresión es un medio para el intercambio de informaciones e ideas entre las personas y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Ello implica, por una parte, el derecho a comunicar a otros el propio punto de vista y las informaciones u opiniones que se quieran; y por otra, el derecho de todos a recibir y conocer tales puntos de vista, informaciones, opiniones, relatos y noticias, libremente y sin interferencias que las distorsionen u obstaculicen<sup>6</sup>.

Por ello, la protección de la libertad de expresión se construye en el respeto a la diversidad de opiniones, consecuentemente, es un derecho fundamental para la consolidación de un Estado de Derecho, en el que se garantice la información y mantenimiento de una opinión pública, libre e informada.

Así también se tiene que el quejoso únicamente para acreditar la conducta desplegada por los sujetos incoados adjunta como evidencia diversas direcciones electrónicas correspondientes a páginas que aluden al “DR. WAGNER”, “DR. WAGNER JR.”, sin que se adviertan elementos que acrediten que la publicación objeto de investigación, no se encuentre amparada en la libertad de expresión sino que se transgreden derechos fundamentales de mayor trascendencia por lo que resulta valido la limitación al derecho de libre expresión.

---

<sup>6</sup> Corte I.D.H., Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 66; Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 32.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/146/2022/OAX**

Visto lo anterior, del análisis a los presuntos gastos correspondientes por concepto de propaganda integrada con fines electorales derivada de la apropiación indebida de las marcas "DR. WAGNER", "DR. WAGNER JR", "WAGNERMANÍA", "LEGADO WAGNER" y de su reputación, además de la presunta omisión de rechazar aportaciones de ente impedido que, en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de campaña, todo ello en beneficio de los sujetos incoados; no se acredita alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización electoral.

Finalmente, por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, debe señalarse que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas esgrimidas, es dable concluir que los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su entonces candidato común a la Gubernatura del estado de Oaxaca, Alejandro Avilés Álvarez, no vulneraron lo dispuesto en los 443, numeral 1, inciso f); 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1; 79 numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127 y 223, numerales 6, incisos b), c), d) y e) y 9, inciso a del Reglamento de Fiscalización, por lo que el procedimiento de mérito se declara **infundado**, respecto de los hechos objeto de investigación.

**4. Notificaciones electrónicas.** Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su otrora candidato común a Gobernador del estado de Oaxaca, Alejandro Avilés Álvarez, por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente a los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como a Alejandro Avilés Álvarez, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a la Sala Superior y Sala Regional Xalapa ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/146/2022/OAX**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2022, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de consideraciones u omisiones respecto de medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**